

*Recurso de nuevos Diezmos.*

Solo uno se conocia antes, á saber, por el que se quebajan los vasallos, cuando por el eclesiástico u otro perceptor de diezmos, se les queria exijir de una cosa ó especie que no habia costumbre de diezmar, ó en mayor porcion de lo que hasta alli habia diezclado; pues es bien sabido que no en todas partes ni de todos los frutos se diezma la decima parte.

En el dia se conocen dos géneros de recursos de nuevos diezmos: el uno el que acabamos de referir; y el otro, el que versa acerca de los que antes se decian exentos, cuales eran, los que devengaban los predios que poseian los eclesiásticos en concepto de eclesiásticos; cuya exencion se derogó por la Bula de Pio VII. para la mejor dotacion de Curatos y Beneficios; pero advirtiendo que no todos los Curatos estaban incongruos, y que las utilidades provenientes de semejante derogacion, podrian mas bien emplearse en subvenir á las necesidades de la Nacion; y en especial á la extincion de Vales reales; se impetró nueva Bula para este fin haciendo colector unico de ellos al Católico Monarca, lo que en efecto se verificó por Bula de Pio VII.; y este es el estado en que se hallan; originándose continuamente disputas sobre la interpretacion ó inteligencia de la Bula; pues en esta se dice no comprende las exenciones obtenidas por causa onerosa; ya sobre si el privilegio está obtenido en términos que no puede derogarse por las palabras de la Bula, y es lo que pretenden algunas Comunidades; ó ya sobre si los Curas

Beneficiados y Capellanes á quienes se quiere hacer diezmar, no tienen con grua suficiente para mantenerse, en cuyo caso no debe S. M. hacer uso del privilegio.

En estos casos está mandado que después de haber pagado todos los diezmos que corresponden á los frutos cogidos por los interesados ó sus arrendatarios, exponga al Consejo de Hacienda las razones que le asistan para no creerse comprendidos en la derogacion, sobre lo que se suele formar un expediente instructivo que se dirige al ordinario de aquella diócesis ó á otro comisionado, para que concluido lo remita al Consejo, en el que previo el parecer del Fiscal, se decide lo conveniente con arreglo á derecho. Esto es todo á lo que se reduce el recurso de nuevos diezmos con arreglo á dichas Bulas, y nuevas Pragmáticas.

El conocimiento del otro corresponde al Consejo de Castilla, y se introduce en la Sala de Justicia, por medio de una peticion haciendo relacion de haberle querido exijir ó exijido diezmo, de especie ó frutos que antes no se diezclaban, para lo que suele presentar una informacion ó testimonio supliendo la costumbre en contrario. Se libra la ordinaria de nuevos diezmos, para que citadas las partes ó perceptores se remitan los autos. Verificado, se hace un pleito ordinario que se sigue con audiencia de los mismos, y de la sentencia se admite suplica; y declarándose en revista legitima la costumbre de no pagar diezmos se fenece el recurso sin otra instancia.

Nota: Todo pleito que puede suscitarse acerca de diezmos que no sean nuevos, debe proponerse en las Audiencias de su distrito segun la práctica que en el dia se observa. Pero está tambien introducido que esté



solo se haga cuando se disputa el derecho de percibir diezmos.

Cuando se trata de hecho, esto es, si ha pagado ó no, pertenece al juez eclesiástico.

Para mayor claridad se debe advertir que al Consejo solo corresponden los recursos de nuevos diezmos primeramente dichos, no los *novales*, y con especial privilegio para no diezmar cuando se siembran distintas especies que la que acaso se tuvo en consideracion cuando aquel se concedió; pues estos deben igualmente ventilarse y decidirse en las Audiencias; teniendo siempre presente que toda causa de diezmos que con arreglo á lo dicho corresponda á las Audiencias, es apelable á las Chancillerias, donde tambien se admite súplica.

#### *Recurso de detencion de Bulas.*

Hubo tiempo en que con arreglo á las leyes, debian conocer en semejantes recursos las Chancillerias; pero en el dia solo conoce el Consejo de castilla, tanto en caso de solicitarse la retencion por algun interesado, como el de no pedirse por ninguno, por estar mandado por reales disposiciones se inspeccionen y registren todas las Bulas expedidas por el Pontífice, para ver si se oponen á los derechos reales, ó interes de los particulares, pues en tal caso deberán retenerse, ó suplicar en la forma acostumbrada á S. S. para que revoque ó reforme su determinacion; dada ocaso obrepticia, ó subrepticamente, y sin instruccion de los derechos de los particulares, ni de los de S. M. que sin que estos

manifiesten lo que á su derecho conviene, no puede saber S. S.

En caso de no oponerse ni á unos ni á otros derechos, se da curso á las Bulas, y de otro modo no puede hacerse uso de ellas; aunque solo contengan una dispensa para celebrar matrimonio, y siempre añadiendo la cláusula de *sin perjuicio de tercero*, para que cuando llegue á noticia del perjudicado, tenga arbitrio de recurrir por medio de procurador conocido, pidiendo que en atencion á este ó al otro derecho que le asista, se libre provision para que el juez á quien corresponda la ejecucion sobresea en ella, y citadas las partes remita los autos al tribunal superior.

Se libra la provision, y venidos en su cumplimiento los autos, se sigue un pleito ordinario, y de la sentencia que en él recae se admite súplica, y la decision de esta causa ejecutoria. En una y otra instancia se da traslado al Fiscal por lo que interesa é importa al Rey, y al público la retencion de Bulas concedidas contra sus derechos.

#### *Recurso sobre la cobranza de Rentas Reales.*

Hay diferencia entre el caso en que el eclesiástico impide al juez real la cobranza de gabelas, tributos y alcabalas devengadas por clérigos á pretexto de no serlo competente, y el caso en que por haber hecho daño los ganados ó estar estos obligados á contribuir con algo para la utilidad comun que no quieran pagar, el juez real procede contra sus bienes, y el eclesiástico les perturba.



En el primer caso, se da cuenta al Consejo de Hacienda, quien libra Real provision para que el eclesiástico no impida la cobranza, y remita los autos; y si en su vista halla que el eclesiástico procede legítimamente por no ser tratante el clérigo contra quien se procede, se le devuelven los autos, y se previene al juez Real cese en sus procedimientos; pero si el eclesiástico procede injustamente se retienen los autos en el Consejo, y sin mas declaracion continúa el juez Real sus procedimientos.

El auto que llaman de *presidentes* por haberle dado los presidentes de Castilla, Indias y Hacienda el año 1598 por concesion de Felipe II, es el que debe servir de norma en la materia. En él se previene que no devenguen alcabalas las ventas que los clérigos hagan de los frutos de sus bienes patrimoniales ó beneficiales; pero sí de los que provengan de arrendamiento ó de comercio, y que no consientan los jueces reales que los eclesiásticos conozcan, traten, ni pongan impedimento alguno para la cobranza.

En el segundo caso que es cuando el juez real procede en razon de multas ó por el bien comun, se practica despachar exhorto al eclesiástico, para que no perturbe la real jurisdiccion; protestando de lo contrario el real auxilio contra la fuerza, y en caso de que no cese en sus procedimientos se introduce en la respectiva Chancilleria el recurso en *conocer y proceder*.

#### *Recurso de millones.*

Millones se llaman los impuestos en las cosas vendi-

das por menor. Tuvo principio esta contribucion en tiempo de Felipe II, y despues se ha ido prorogando sucesivamente de tres en tres años. El señor Ramos del Manzano, autor muy respetable, dice que en caso de proceder el recaudador ó administrador contra el clérigo, y el juez eclesiástico le defienda con censuras, no hay lugar á recurso alguno, y si se introdujese el de conocer y proceder, se debe declarar no hacer fuerza, por que el conocimiento le corresponde, y de ello da tres razones.

1.º Que la Bula de concesion previene que los clérigos sean apremiados por jueces eclesiásticos.

2.º Por que lo contrario seria indecoroso al estado eclesiástico, y sus privilegios.

3.º Por que el clérigo, no es depositario voluntario, sino necesario, y por consiguiente debe ser demandado ante su juez.

El mismo autor dice, que en el caso de reconvenir al clérigo en su tribunal, y usar el juez de rodeos para dilatar la sentencia, hay lugar al recurso de fuerza *en el modo*.

Otros autores bajo el pretesto de no ser obligados los clérigos á pagar la sisa de los géneros consumidos en su casa, pero sí de los vendidos por menor para negociar, en atencion á que no es el vendedor sino el comprador quien la paga, y que queda la cantidad depositada en su poder con la condicion de restituirla á S. M. por que de lo contrario cometeria hurto, y se enriqueceria con lo de los compradores del Rey, dicen, que el administrador podrá proceder no directamente contra las personas de los clérigos, sino contra sus bienes.



y que si el eclesiástico le perturba podrá introducir el recurso de fuerza en *conocer y proceder*; y sus razones son: que el clérigo se hace depositario voluntario, por que si vende por menor es por sacar utilidad, y que sino fuera su voluntad venderia por mayor. Que es un depósito que recibe del Príncipe, y que los eclesiásticos cuando reciben depósitos de los jueces reales pueden ser indirectamente apremiados por ellos á la restitución: que el clérigo en lugar de ser depositario ó administrador de dichas cantidades, se hace deudor del fisco, y como tal debe ser reconvenido ante el juez del fisco.

Supuesto pues que puede introducirse, debe hacerse ante el Supremo Consejo de castilla, y Sala de gobierno, y á la decision debe asistir la de Mil y quinientas.

Tambien en las Chancillerias y Audiencias se pueden librar las provisiones de remitir y absolver; pero con calidad de que los autos se remitan al Consejo.

Los demas recursos que puedan ofrecerse sobre cobranzas de rentas que no sean millones, corresponden á las respectivas Chancillerias, y el modo de introducirse es igual á los demas.

#### *Recurso de inmunidad.*

Siempre que el eclesiástico, á quien se ha pedido la libre entrega, y de consiguiente se resista á ella, diciendo que el delito no es de los esceptuados, y pase á formar instancia, ú otro procedimiento, da el juez cuenta á la Sala, y el fiscal puede y debe introducir el

recurso de fuerza en *el modo*, el que se introduce y sustancia como los de su clase.

#### *Recurso de esponsales.*

Hay lugar á este recurso siempre que por el eclesiástico se admita alguna demanda de esponsales, no debiéndose admitir conforme á lo prevenido por la real pragmática de 28 de abril de 1803; ó que debiéndose admitir no se admite; y se previene que ha de ser en *el modo*; su introduccion y sustanciacion es como las demas de su clase.

Segun Covarr. se podria introducir tambien este recurso, cuando el juez eclesiástico compele con censuras al cumplimiento de los esponsales, tit. 28 maximas 7 y siguientes.

#### *Juicio ó espediente para la oposicion á un beneficio.*

Es instructivo, por que principia por oficio que remite el cura ó vicario del pueblo donde ha vacado. El provisor manda convocar por edictos por el término ordinario que suele ser de 20, ó 30 dias, llamando á los que tengan patrimonio, ó derecho para oponerse.

En efecto se fijan en el mismo pueblo, y capital del obispado, y en su consecuencia se presentan por poder de procurador del juzgado al provisor los que se crean con derecho, pidiendo se les tenga por opuestos; y por presentadas las fees, y documentos que acompañan, aunque esto no es de necesidad en el primer es-



erito; pero caso que así sea, ó cuando se pongan en forma, y especialmente cuando se dé el auto: *como se pide, al proceso, y traslado*; corre este por todos los opositores, y vienen respectivamente pidiendo se excluyan aquellos cuyo derecho está dudoso, en cuyo caso se recibe á prueba, ó justificacion por un término limitado; por que el juicio es breve. Se hace por las partes sucesivamente; ponen en seguida su alegato, que puede llamarse de *bien probado*; y sin mas escrito da el juez auto admitiendo á los que crea con derecho, y excluyendo á los demas; de cuya sentencia se puede apelar por todo el que se sienta agraviado, ya por haberle excluido, ya por haber admitido á otro, que no tenia derecho.

Si el beneficio fuese curado, se admitirá la apelacion solo en un efecto, y de ningun modo debe suspenderse la provision y oposicion, sino por haberse introducido el recurso de fuerza á instancia de alguno. Este deberá probarse, y de lo contrario se dará el auto de 4.º género, que es, *no viene en estado*: solo en caso de temerse que el juez sin embargo de las interpelaciones interpuestas ha de seguir sus violencias, sin dar lugar á acudir á las Chancillerias á sacar la provision, se otorga poder para pedirla suponiendo haber practicado las diligencias, ó que el juez á pesar de ellas ha de continuar en su temeridad, en virtud del que se manda librar; por que entonces no se trata de averiguar la verdad de lo que se ha depuesto; pues de seguirse algun perjuicio, solo seria á la parte que le solicita; en el interin se le están presentando al juez los escritos de preparacion, por que para probar que el

eclesiástico se ratificó en no parar su determinacion, basta que cuando se le llegue á requerir con la provision se le hubiese interpelado las otras dos veces.

Si el beneficio no fuere curado, ó se declarase no hacer fuerza en no admitir la apelacion, se suspende toda ejecucion, y se sigue el pleito por sus términos regulares hasta que recaigan tres sentencias conformes, que son las que se requieren en el tribunal eclesiástico para causar ejecutoria; pues en los seculares bastan tres aunque no sean conformes, y á veces dos, cuando habiéndose principiado en los tribunales superiores, son causas que no admiten suplicacion ni recurso de injusticia notoria; y cuando son de tal naturaleza que principiadas en tribunal inferior no admiten mas que una sentencia en la Chancilleria: v. g. la de disenso.

#### *Del juicio ejecutivo.*

Hemos hablado hasta aqui de los juicios civiles declarativos plenarios y sumarios, cuyas sentencias, segun dijimos al principio, caso de ser condenatorias, se llevan á efecto. Veamos ahora como ha de practicarse respecto de las sentencias civiles, sean plenarios ó sumarios; regulares ó irregulares, pues todas se ejecutan del mismo modo.

Cuando el juez executor es el mismo que dió la sentencia, que se trata de ejecutar, no es necesaria la carta ejecutoria para ello; pero cuando es diferente no puede verificarse sin ella la ejecucion.

Esta carta, que puede ser real provision, mandato, requisitoria, ó exhorto segun el juez á quien se dirige,